

EL CONDADO DE TREVIÑO

CAPITULO VII

«Regimen juridico de Treviño» Su fuero primitivo. Fuero de Alfonso X el Sabio.—Sus ordenanzas.—Privilegios eximiendo a los de Treviño de portazgo y moneda forera. Confirmaciones de estos privilegios

Las diversas situaciones históricas en que se encontró el territorio de Treviño, le harían cambiar su legislación, y según esto, como es natural, la legislación castellano-leonesa y navarra, ejercerían influencia efectiva sobre él en sus cosas y personas, según los tiempos; pero estos descansaban en el privilegio y como villa fundada por el Rey de Navarra, es de suponer que, como los demás señores, fundadores de villas, ya diera su privilegio de fundación o sea su fuero, pero el que pudo darla Sancho el Sabio, no ha llegado a mi conocimiento.

Sin embargo, los monarcas de Castilla, se preocuparon del regimen de la Villa y así vemos a Alfonso VIII, que en el fuero que dió a Puebla de Arganzón en el año de la era de 1228 (1190 de J. C.), menciona ya el fuero que tenían los de Treviño. He aquí sus palabras: «Populetis et menentis in primis constituo vobis in omnibus negotiis et causis et iudicio vestris, illum idem forum, quod mihi populatores de *Trevinno* habent, exceptis decimis de omnibus laboribus et de omnis bestiis vestris, in quibus Episcopus...» y como éste, tal como se inserta en el fuero de Puebla de Arganzón, es el mismo que el de Logroño, hay que suponer y deducir que éste fué el primitivo de Treviño, o sea el dado a dicha capital por Alfonso VI en 1095, y así se deduce, como veremos, del fuero dado a Treviño por Alfonso X, en cuyo texto se menciona repetidas veces que se hará o probará «según fuero de Logroño».

San Fernando, en el privilegio o fuero concedido en 20 de Mayo del año de la era de 1280 (1242 de J. C.) a la Villa de Labastida, vuelve a mencionar el Fuero de Treviño. Son sus palabras: «Conosca cosa sea a todos, los que esta mi carta vieren, como yo Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon... do e otor-

go a vos el concejo de Labastida, aquellos fueros que an los de *Treviño*, fuera de los quinientos moyos e de los quinientos sueldos que me dan los de *Treviño*». De ninguna de ambas referencias nos han quedado noticias de esos fueros ni de su extensión y franquicias, como no sea para deducir por el de Puebla de Arganzón, que era el de Logroño. Estudiado éste en múltiples monografías, no vamos a hacer hincapié en sus preceptos.

El fuero preciso, de que tenemos noticia, es el dado a la Villa por el Rey Don Alfonso X el Sabio en Burgos a 20 de Diciembre del año de la era de 1292 (1254 de J. C.), siendo por cierto interesante. Comienza con éstas palabras: «Conoscida cosa sea a todos los omes que esta carta vieren, cuemo ante mi Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, e de Leon... venieron peonés, los del Concejo de Trevienco de Ybda e pidieronme merced para el concejo de Trevienco, que les diese buenos fueros... Et yo por les fazer bien et mercet et porque la villa sea mas, doles e otorgoles a todos aquellos que son et seran de aqui adelante que y morasen para siempre jamás, así a los de la Villa como a los de sus aldeas estos fueros que aqui estan escritos en este privilegio...».

Respecto a *las cosas tocantes a la iglesia*, siendo costumbre en la villa; de los *diezmos* manda tomar al Obispo la 4.^a parte y los clérigos las tres cuartas partes de ellos, mas las *oblaciones todas*, declarando libres e quitos de todo pecho a los clérigos de *Treviño*, «e que estos sean honrados porque puedan servir a Dios».

A los vecinos de *Treviño* y sus aldeas *los declara asimismo libres y quitos en todas sus heredades* «*ansi las que han agora, como las que pudieren ganar de aqui adelante*», facultándoles para que hagan de ellas todo lo que quisieren, con tal que guarden al Rey sus derechos.

Fija los *términos* de *Treviño*, señalando por un lado «*fasta en San Roman e fasta en Corres e fasta Pipaon e de la otra parte fasta el agua ques dicha Zadorra*».

Prohíbe el empleo de fuerza contra los pobladores de la villa y aldeas ordenando al que tenga por él la villa «*e cogiere los míos derechos que non les faga fuerza en ninguna cosa*» no entrando merino ni sayón en sus casas, ni les cojan cosa alguna, guardándoles los fueros. Si lo contrario a esto hicieren pecharían 200 sueldos: cien al señor de la casa, mas 10 que llevaren y los otros cien mrs. para el rey y su cuerpo a la justicia. Castiga a cualquier hombre *que cogiere por fuerza peños de una casa* con la pena de 60 sueldos que serían para el Rey y si lo hurtado fuere capa o manto o algún

pañó por fuerza o por tuerto, la pena sería de 10 sueldos, cuyos hechos habían de probarse según fuero.

Sobre los *delitos contra las personas* establece respecto a las *lesiones* que si alguno hiriere a otro saliendo sangre, sería castigado con la pena de 20 sueldos, para el rey, siendo la pena sólo de 10 sueldos, si no saliera sangre. Si una mujer hiriere a mujer casada, o la quitare la toca o la agarrase por los cabellos, la pena era de 20 sueldos para el rey y la prueba con dos «mujeres derecheras». El sacar arma, cuchillo o hierro *amolado* (*añilado*) para herir a otro, era penado con la pérdida de la mano derecha. El *omicidio* probado que fuere con tres testigos o con dos, en la Villa o su término, era castigado pecuniariamente con 200 sueldos, y no se supiere quién lo mató «*non pague omecillo por él*». El encierro de hombre en casa (secuestro) se penaba con treinta sueldos.

Los *daños* se castigaban de la siguiente manera: cuando fueren hechos *en huerto o viña*, la pena consistía en 5 sueldos para el rey, mas el daño si se hicieren de día, pero si fueren realizados de noche la pena era de 20 sueldos para el Rey.

Las detenciones de ganado si éste era caballo o yegua y fuese de día detenido sin prenda, pagará de *enquera* (1) seis dineros, y si fuere de noche un sueldo y si muriese en la prenda si fuere caballo 100 sueldos y si yegua 60 sueldos. Si el cogido fuere mulo o asno, pagarían de *enquera* tres dineros de día y seis de noche y si muriese 20 sueldos.

Los *hurtos* eran castigados en aquel que fuese cogido conforme al fuero de Logroño.

Entre las *diversas disposiciones administrativas* que contiene se hallan la facultad a los pobladores de Treviño y aldeas de *comprar bestias, ropa y paños* como mejor pudiesen, bastando probarlo con juramento y si fuere animal con testigos. Exime a los mercaderes que lleguen a Treviño de *pagar lezda* (2) fuera del día de mercado. Les faculta para *comprar heredades* en todo el reino sin limitación, para *sembrar las yerbas, pacer las hierbas*, sin pagar herbazgo, siempre que no causaren daño y *usar de las aguas* para riegos y molinos, *cortar leña verde en los montes*, no haciendo daño en los lugares dehesados. Permite *construir molinos y hornos* en sus heredades sin gravamen alguno y sólo para los construídos en here-

(1) *Enquera*. Pena que se imponía por el abandono de ganados y daños.

(2) *Lezda*. Tributo que se pagaba por las mercancías que se vendían en el mercado.

dad ajena sobre el río Ayuda, pagarían el primer año cinco sueldos, quedando libres en adelante.

Las *autoridades que administraban justicia*, eran los jueces y alcaldes, los cuales tenían que ser *vecinos* de la Villa y *vecinos* tenían que ser también el merino y sayón. Los jueces y alcaldes no podían llevar novena (3) ni arenzadgo (4) por homicidio. Si el merino o sayón fueren malos o soberbios, debían ser denunciados a la justicia del rey. El que recaudaba los derechos reales tenía que pagar al alcalde y al sayón, y si el recaudador hiciere fuerza y de él se querellase algún vecino sea juzgado por la justicia real. El *escribano* de concejo tenía también que ser vecino de Treviño.

La *prueba del juramento* se practicaría por el vecino o extraño que debiere darla o recibirla, *en la iglesia de Sn. Clemente martir, que está a la puerta de la Villa*.

El *fiador* sólo responda de su fianza hasta medio año.

Ordena el fuero que hayan *medianedo* (5) los vecinos todos fuera de la puerta de la villa y allí juzgasen de todas las cosas que pudieren infanzones, villanos o extraños.

Entre las *exenciones* que concede el fuero a los de Treviño figuran la de hierro caliente (6); agua caliente (7); batalla (8) de sayón (9). Les libra de mortural (1); herbazgo (11), lezna (12), mo-

(3) *Novena*. Impuesto o derecho exigido por las autoridades y que consistía en una novena parte de lo litigado o cogido.

(4) *Arenzadgo*. Eran unos derechos sobre la medida y tasa de comidas y bebidas.

(5) *Medianedo*. Sitio y reunión de los vecinos (Concejo) para juzgar de los asientos de la villa.

(6) *Hierro caliente*. Era un fuero malo y consistía en el procedimiento que se empleaba para probar la inocencia del criminal describiendo la forma de usarlo los fueros de Oviedo y Cuenca. El de Treviño les exime de él.

(7) *Agua caliente*. Era el mismo que el anterior sustituyendo por el hierro candente, el agua hirviendo. Describe el procedimiento el fuero de San Juan de la Peña, eximiendo de él el de Treviño.

(8) *Batalla*. Obligación que tenían los súbditos de acudir con su Señor a su defensa en las luchas que sostuviere.

(9) *Sayón*. Este fuero malo, no era sino una contribución pecuniaria que pagándola el vecino se libraba de que el sayón entrara por fuerza en la casa por causas ficticias.

(10) *Mortura*. Es sinónimo de luctuosa, que no era otra cosa que un derecho que se pagaba a los señores cuando morían sus súbditos.

(11) *Herbazgo*. Tributo que se pagaba por los súbditos por las hierbas que sus ganados comían en los términos del señor.

(12) *Lezna*. Es sinónimo de *lezda*, antes explicado.

neda (23), anubda (14), vereda (15), declarándoles francos, dando al Rey el día de Quincuagésima 12 dineros cada casa.

Les liberta del fuero de pesquisa (16), entre ellos y sólo quedaban obligados cuando el fuero se hiciere general: de ir en hueste (17) sino hasta el Duero o hasta Roncesvalles. Y por último, a todo infanzón, sea rico o pobre, de Treviño, les declara libres de toda servidumbre y sus heredades libres y francas.

Y finalmente, establece que «et ios pobladores de Treviño e todos los que delios descendieren que ayan estos fueros firmes e estables *salvo la fieltad e* derecho de mí e de quantos despues de mí regnaren en Castilla e en Leon e en todas las cosas... Fecha esta carta en Burgos por mandado del Rey, veinte dias andados del mes de Diciembre en era de mill e duzientos e noventa e dos años. En el año que Don Odoart fijo primero heredero del rey de Ynglaterra recibió caballería en Burgos del rey Don Alfonso el sobre dicho...».

Tres días más tarde de la fecha del fuero antecedente, hallándose el rey Don Alfonso el Sabio en Burgos, amplió el fuero referido, fijando en otro privilegio las costumbres de los de Treviño en aquella época. Son sus palabras: «Fallo que el conceio de Treviño viven en estas costumbres que son escritas en esta manera *et pidieronme merced que se os otorgare e que se las mandare sellar con el mi sello e las costumbres son estas...*».

Todo vecino que no hubiere aducho (18) de las aldeas a la villa a la partida del pan y del vino que hubiere, quince días después del día de San Miguel, los merinos y los mayoresales del concejo, va-

(13) *Moneda*. Tributo que se pagaba en dinero al señor y que se refería principalmente a la *moneda forera*, que consistía en el pago cada siete años de una cantidad en reconocimiento del Señorío real.

(14) *Anubda*. Era una contribución personal en favor de los que estaban obligados a convocar la gente para la guerra.

(15) *Vereda*. Era otro tributo que tenía por objeto asegurar la herencia o posesión de las cosas que se adquirían de nuevo.

(16) *Pesquisa*. Tributo pecuniario por el que se libertaba al vecino de que los merinos o sayones se metieran a inquirir si un vecino hubiere cometido algún delito, sin que procediera delación particular.

(17) *Hueste*. Fuero malo que consistía en acompañar al señor en sus mesnadas a la guerra. El de Treviño limita esta obligación señalando el máximo de límites hasta donde estaban obligados a ir los de Treviño.

(18) *Aducho*. Participio pasivo irregular, del verbo aducir. Significa *venir, traer, llevar, conducir*.

yan a las aldeas y lo que encontraren lo partan y lo mismo harán con la carne del puerco y del tocino que encontraren.

Estaban obligados a venir a la Villa, el vecino con su mujer los días de Pascua y si no lo hiciera pagarían cinco sueldos por cada Pascua que faltaren.

Las casass desde quince días después de S. Miguel hasta Mayo debían tenerlas habitadas por su mujer o por sus hijos o por su *compaña* y cada día que no la tuvieren pagarían 3 dineros. Desde Mayo hasta San Miguel podían ausentarse y dejar la casa vacía de día, pero de noche tenían que volver a habitarla.

Si un vecino se querellase de otro, la querella tenía que probarla con dos vecinos ante el Alcalde o el merino, y si no la probaba tenía que pagar al Rey tres sueldos y medio.

Prohibía el enterramiento de personas fuera de la villa en las aldeas y los que lo hicieran eran castigados con la pena de 60 sueldos; la mitad para el Rey y la otra mitad para el concejo.

Si algún vecino tuviere pan en la iglesia de la aldea, que tuviere que aducir a la villa, el merino y los mayores del concejo, prendan a los dueños del pan, hasta que éstos lo sacaren de la iglesia.

Si encontraren algún vecino con la casa yerma, era penado con sesenta sueldos.

Y por último, el concejo debía pagar al Rey cada año 500 moyos (19), la mitad en trigo y la mitad en ordio (20), cuyo pago lo verificarían quince días después de San Miguel.

Mandóles el Rey tengan y vivan por estas costumbres mientras lo tenga por bien y por la merced de los fueros que les dió por su privilegio: les obliga a «*cercar la Villa de buen muro e de buenas torres e de buena carcaba* (21) a todas sus partes, a su costa, a su mención (22) e con sus ganados, e con sus bestias e con sus cuerpos».

El mismo rey Don Alfonso X el Sabio por otro privilegio fechado en Burgos el 18 de Diciembre del año de la era de 1292 (1254) eximió a los vecinos del Concejo de Treviño «de todo *portazgo* de vuestras propias casas andando por todo el mío reyno, sino en Toledo en Sevilla e en Murcia», y ordena que «ninguno sea osado demandaros portazgo en todo el mío reyno» ni «embargaros en vuestras mer-

(19) *Moyo*. Era una medida de áridos.

(20) *Ordio*. Nombre con el que también se designa a la cebada.

(21) *Carcaba*. Foso circundante de las torres y castillos.

(22) *Mención*. Equivale a *sostenimiento*. Es decir, que conservarían las cercas a su costa, además de construirlas.

caderías nin en vuestras cosas ni de faceros tuerto» imponiendo como pena al que lo contrario hiciere, mil mrs. para el Rey y al perjudicado el daño doblado.

Otra exención que tenían los de Treviño fué la de *moneda forera*. Esta se la otorgó el Rey D. Fernando IV por su privilegio dado en el Real de Otero de Fumos (Tordehumos) en 2 de Noviembre del año de la era de 1345 (1307 de J. C.). Los de Treviño enviaron procuradores a las Cortes de Valladolid pidiendo que les eximiera de moneda forera porque estaban exentos de ella en tiempo de los Reyes anteriores y el Rey para averiguarlo mandó a Sancho Sánchez de Velasco, Adelantado mayor de Castilla hiciese información sobre esto, habiendo averiguado que era así y enviada la información al Rey, éste mandó «quel concejo de Trevienno non peche de aquí adelante moneda forera en ningún tiempo del mundo, ni en ninguna manera, et defendemos firmemente que ningún cogedor, ni sobre cogedor, ni arrendador, ni ningún otro non sea osado de les demandar al concejo de Trevienno moneda forera nin les pueda prender por ella nin de les tomar alguna cosa de lo suyo...».

Este mismo Rey Don Fernando IV el Emplazado, confirmó a los de Treviño todos sus privilegios por otro suyo, dado en Burgos en 27 de Julio del año de la era de 1340 (1302 de Jesucristo) en esta manera: «e otorgamos vos e confirmamos los fueros e buenos usós e las costumbres e privilegios, e cartas e las mercedes e las libertades e las franquicias que vos dieron los Reyes ende nos venimos e nos despues que regnamos acá...», y les faculta para que si alguno desconoce sus privilegios acudan pidiendo remedio a García Fernández de Villamayor, adelantado mayor en Cstilla y a Rodrigo Alvarez, Adelantado mayor en tierra de León.

JULIAN GARCIA SAINZ DE BARANDA.

(Continuará).